

## RESOLUCIÓN 30

(25 de noviembre de 2024)

### Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

### CONSIDERANDO

1. Que la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S. se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 31 de marzo de 2005, matriculada bajo el número 202881-12.
2. Que el 01 de octubre de 2024, bajo el radicado 9521283, fue presentada para registro acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., mediante la cual se designa representante legal y representante legal jurídico de la sociedad.
3. Que el 03 de octubre de 2024, una vez efectuado el control legal sobre el documento presentado para registro, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del acta mencionada, bajo el acto administrativo de inscripción número 208747 del Libro IX del registro mercantil.
4. Que el 09 de octubre de 2024 el señor HERMES BARRERA NÚÑEZ, en calidad de representante legal de la sociedad MERKEL ASSOCIATE & CONSULTING S.A.S., identificada con NIT 901275960-4, la cual ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo de inscripción número 208747 del 03 de octubre de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

El escrito del recurso fue radicado bajo el número 9530022 y en él se destaca lo siguiente:  
(...)

*(...) Que el suscrito HERMES BARRERA NÚÑEZ en calidad de representante legal de la empresa citada y en el desarrollo de mis funciones compre el pasado sábado siete (7) de octubre del año 2024 certificación de existencia y representación legal tanto de INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S. como de la empresa MERKEL ASSOCIATE & CONSLJLTINU S.A.S en la que, me percaté que se había hecho un registro de una*

supuesta reunión de asamblea efectuada el pasado 30-09-2.024 la cual carece inclusive de número de acta, de convocatoria y que se puede apreciar se nombra como representante legal, así:

Cargo

Representante Legal Roa Aldana María Mercedes CC 63343513

Representante Jurídico Roa Aldana María Mercedes CC 63343513

La presunta, acta, que desde ya se menciona adolece de realidad y veracidad fue inscrita para INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S. bajo el número 208747 en fecha tres (3) de octubre del presente año (...)

(...) Igualmente no se cumplieron con los requisitos impuestos en los estatutos para efectos de la convocatoria, ya que, pese a que se trate de manifestar en acta, que la reunión fue UNIVERSAL lo cierto es, que no hubo ni asistencia de los accionistas, ni mucho menos convocatoria hecha por el Representante Legal en los términos de estatutos y la Ley. (...)

(...) La supuesta reunión plasmada en Acta número 3 0.09.24 del 30/09/2024, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en Cámara de Comercio el 03/10/2024 bajo el número 208.747 del libro IX del Registro Mercantil, no fue convocada como lo disponen los estatutos de la compañía, y los accionistas no asistieron, ni participaron en dicha reunión, en razón de: Quien funge como ACCIONISTAS son empresas extranjeras: (...)

(...) Estas empresas son representadas en Colombia por la empresa MERKEL ASSOCIATE & CONSULTING S.A.S.; y que, el único representante legal de esta última, a la fecha de la supuesta celebración de reunión de asamblea del 30-09-2.024 era el suscrito HERMES BARRERA NUÑEZ por tanto, mi presencia era obligatoria como representante legal tanto de la empresa MERKEL ASSOCIATE & CONSULTING S.A.S. y de las ACCIONISTAS, ya sea directa o indirectamente a través de poder u autorización.

- Que el suscrito HERMES BARRERA NUÑEZ no asistió a dicha reunión de asamblea en ninguna de las calidades antes en mención.
- Que el suscrito HERMES BARRERA NUÑEZ no otorgo poder u autorización a ningún tercero para que en mi nombre asistiera a la reunión de asamblea en mención.
- Que no se realizó la convocatoria como lo disponen los estatutos a los accionistas de la empresa; ni dicha reunión fue realizada en las instalaciones de la compañía, situación que se manifiesta bajo la gravedad de juramento; asevero no haberse recibido convocatoria alguna a la supuesta reunión de asamblea de fecha 30-09-2024.
- Que las empresas ACCIONISTAS no asistieron a dicha reunión; y desconocen los pormenores de la supuesta reunión de asamblea celebrada el pasado 30-09-2.024.

- Que el suscrito HERMES BARRERA NUÑEZ no otorgo poder ni autorización en nombre de ninguna de las ACCIONISTAS o de MERKEL ASSOCIATE para asistir a dicha reunión.
- Que no se allego junto con el acta respectiva el supuesto PODER GENERAL que le otorgara facultades a quien registro acta actuar en nombre y representación de las ACCIONISTAS.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación; en el caso en concreto la supuesta reunión de asamblea plasmada en acta número 30.09.24 del 30/09/2024 carece efectos jurídicos por ser ineficaz e inexistente al no reunir los requisitos de los estatutos y la ley.

Por tanto, el suscrito HERMES BARRERA NUÑEZ niega su asistencia a dicha reunión como representante legal de MERKEL ASSOCIATE & CONSULTING S.A.S.; y a su vez, niega su participación a dicha reunión en representación de las ACCIONISTAS al ser representante legal a la fecha de la supuesta celebración de reunión de asamblea representante legal de MERKEIA ASSOCIATE & CONSULTJNG S.A.S.; quien a su vez, es representante legal de las empresas extranjeras.

- Según lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 y de los estatutos de la sociedad, la convocatoria la debía realizar el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista, con una antelación mínima de: cinco (5) días hábiles. En el caso que nos ocupa, la convocatoria no fue realizada por el suscrito en calidad de representante legal, ni mucho menos fue recibida por sus ACCIONISTAS.
  - Como tampoco, al no estar el suscrito HERMES BARRERA NEIÑEZ presente como representante de los ACCIONISTAS no se podría hablar de reuniones universales. El acta carece de prueba respecto del poder general que faculta a quien inscribió celebrar reunión de asamblea. (...)
5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo de inscripción número 208747 del 03 de octubre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de

igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la Ley.

6. Que no se recibieron escritos de respuesta al traslado del recurso interpuesto, por parte de los interesados.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 208747 del 03 de octubre de 2024 del Libro IX del registro mercantil.

#### **a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente a terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la Ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil.** Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos

*por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que no corresponde a la Cámara de Comercio determinar **la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro**, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, **la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades**, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

#### **b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

*(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

*1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

*1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

*1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).



- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., de acuerdo con el acto presentado para registro se pudo evidenciar que:

- No se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción del nombramiento del representante legal en la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S.
- No hubo inconsistencia alguna al hacer la verificación de identidad en el sistema de la Registraduría Nacional de quien radicó la solicitud de registro, ni de quien fue designado como representante legal y representante legal jurídico, quien a su vez aceptó los cargos para los cuales fue designado.
- El acta cumplió con los elementos y requisitos formales de órgano competente, quorum, mayorías, aprobación de su contenido, firmas y autorización de copia; por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación.

**c. Control de legalidad sobre el Acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el Acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente; así:

**Órgano competente:** en relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta de la referencia, que se concretan para efectos del recurso referenciado en la designación de la señora MARÍA MERCEDES ROA ALDANA, identificada con C.C. No. 63.343.513, como representante legal de la sociedad y como representante legal jurídico de la misma, tenemos que se reunió la Asamblea de Accionistas, en reunión universal, como máximo órgano de dirección y administración de la sociedad, la cual se encuentra facultada para tomar ese tipo de decisiones, conforme con lo previsto en el artículo 18 y 20 de los estatutos sociales, en concordancia con los artículos 17 y 26 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 420 del Código de Comercio.

Asimismo se precisa que la sociedad, a la fecha de presentación del acta para registro, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos sociales, no contaba con un órgano distinto de la Asamblea General de Accionistas y su representante legal, por lo que la dirección y administración se circunscribía a estos, respectivamente, conforme lo precisa la Ley 1258 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Asamblea de Accionistas se encontraba plenamente facultada para tomar las decisiones que constan en el Acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024, y en general, para adoptar todas las decisiones que legal y estatutariamente correspondían a este órgano.

**Convocatoria y quórum deliberatorio:** Que en relación con la convocatoria y el quorum conformado para la reunión extraordinaria del 30 de septiembre de 2024, en el acta se expresó lo siguiente:

*(...) Siendo las 8:00 A.M. del día 30 de septiembre de 2024, en la Cra. 57 # 99ª-65 torre sur oficina 501 de la ciudad de Barranquilla y estando presente la totalidad de accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., se efectuó reunión extraordinaria de la Asamblea de General de Accionistas bajo la modalidad de una **reunión universal, en concordancia a lo estipulado en el art. 182 y 426 del Código de Comercio** y los estatutos que rigen a la sociedad, **al estar debidamente representadas el 100% de las acciones suscritas que conforman la totalidad del capital suscrito de la empresa.** (...) (subrayado y negrita propios).*

Igualmente, se expresa:

(...) *Al estar presentes la totalidad de los accionistas titulares de las acciones que conforman el capital social de la empresa, se determina plenamente que la Asamblea de Accionistas tiene capacidad para decidir y tomar cualquier tipo de determinación (...)*

De las anteriores afirmaciones que constan en el acta registrada, se observa que conforme con el tenor literal de la misma, se encuentran presentes en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que conforman el capital suscrito de la sociedad, esto es, UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ACCIONES (1.500.000) acciones, que constituyen la totalidad de las acciones suscritas, de acuerdo con la información sobre cantidad o número de acciones que reposa en el registro de la sociedad y la relación de accionistas presentes o representados que constan en el acta; sin que sea necesario, de acuerdo con nuestro control de legalidad (*el cual es meramente formal y restringido a lo expresamente señalado en las normas que regulan nuestro ejercicio*) exigir prueba alguna de la calidad en que actúan los accionistas o la validación de poderes generales o especiales conferidos a sus apoderados para efectos de su representación en la reunión, así como tampoco prueba alguna de los hechos que constan en el acta, teniendo en cuenta que las actas se presumen auténticas hasta que no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 189 del Código de Comercio.

En ese sentido, se encontraban presentes o representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad en la reunión del 30 de septiembre de 2024, lo cual configura una reunión universal, sin que haya lugar a verificar términos de convocatoria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 182 y 426 del Código de Comercio, normas que respectivamente disponen:

(...) **ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.** *En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. **La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

(...) **ARTÍCULO 426. <LUGAR Y FECHA DE REUNIONES DE LA ASAMBLEA>**. *La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. **No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Por su parte, en lo que concierne a la verificación del quorum deliberatorio, se observa que, con base en el tenor del contenido del acta transcrita en párrafos anteriores, en efecto está ajustado y acorde con lo dispuesto por el artículo 25 de los estatutos sociales, el cual indica:

(...) **ARTÍCULO 25. Régimen de quórum y mayorías decisorias.** La asamblea deliberará con un número singular o plural de accionistas **que representen cuando menos** la mitad más una de las acciones suscritas con derecho a voto. (...)

Así, tanto lo concerniente a la convocatoria como a la verificación del quorum deliberatorio (con base en el tenor literal del acta), se encontraron ajustados a los estatutos sociales y la ley para la reunión del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., por encontrarse presentes en la reunión la totalidad de las acciones en que se encuentra dividido el capital suscrito de la compañía.

**Mayoría decisoria:** En lo relativo a la mayoría decisoria sobre las designaciones efectuadas mediante el acta recurrida, que constan en los puntos 3 y 4 del orden del día, veamos lo que en dicho documento se expresó a este respecto:

(...) Así, el presidente pone en consideración de la asamblea, el nombramiento de la señora MARÍA MERCEDES ROA ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.343.513 como Representante Legal de INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S.

En ese sentido, la proposición fue deliberada y aprobada por unanimidad.

Se deja la constancia que se autoriza adelantar los trámites necesarios ante cámara de comercio para la inscripción del nuevo representante legal, habida cuenta de la aprobación de la designación (...)

(...) Así, el presidente pone en consideración de la asamblea, el nombramiento de la señora MARÍA MERCEDES ROA ALDANA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.343.513 como Representante Legal Jurídico de INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S.

En ese sentido, la proposición fue deliberada y aprobada por unanimidad.

Se deja la constancia que se autoriza adelantar los trámites necesarios ante cámara de comercio para la inscripción del nuevo representante legal, habida cuenta de la aprobación de la designación (...)

En ese sentido, conforme al tenor literal del documento en mención, se tiene cumplido el requisito de la mayoría decisoria para tomar las determinaciones que constan en el Acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el artículo 25° de los estatutos, que establece: (...) Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión. (...)

Igualmente, dentro del acta mencionada, se deja constancia de la **aceptación expresa del cargo** por parte de la designada como representante legal y representante legal jurídico, la señora MARÍA

MERCEDES ROA ALDANA, a quien se le realizó la validación de la identidad, encontrándose vigente y sin inconsistencias de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1.9.2. de la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

**Aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro:** En cuanto a la aprobación del Acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., se observa dentro de la misma que esta fue aprobada por *unanimidad*, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio.

Además de lo anterior, en cuanto a la autorización de la copia del acta, en el acta reposa una constancia secretarial que expresa: (...) *se certifica que lo consignado en la presente acta corresponde a lo sucedido en la reunión del 30 de septiembre de 2024, de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S. en constancia de lo anterior firma el secretario de la reunión (...)*; la cual, a su vez, se encuentra firmada por presidente y secretario de la reunión.

Lo anterior, no obstante a que el presidente y secretario designados, firmaron el documento en original (firmas manuscritas), por lo que no se hacía necesaria dicha autorización, en concordancia con lo señalado en el numeral 1.1.7 de la Circular Externa 100-000002 de 2022.

En consecuencia, se tiene cumplido tanto lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, en concordancia con lo dispuesto artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, así como lo dispuesto en el numeral 1.1.7. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en cuanto a la autorización de la copia del Acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el Acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., se pudo evidenciar que de acuerdo con nuestras competencias, no se configuraron motivos de abstención que impidieran a esta Cámara de Comercio el registro del acta recurrida, por lo tanto, no hay lugar a reponer el acto administrativo de inscripción número 208747 del Libro IX del registro mercantil, correspondiente a la designación de la señora MARÍA MERCEDES ROA ALDANA, como representante legal y representante legal jurídico de la sociedad.

Finalmente, en relación con los **argumentos del recurrente** respecto de que el acta no cumplió con los requisitos de convocatoria y quórum deliberatorio, entre otros, se reitera, tal como ya se hizo detalladamente en párrafos anteriores, que en el acta registrada existe la constancia expresa del cumplimiento de los requisitos formales que son objeto de control de legalidad por parte de las cámaras de comercio; y que frente a la veracidad o falsedad de tales afirmaciones, la ley no le dio facultad a estas entidades para declararlas; así, en virtud de la presunción de autenticidad de las actas, el principio de la buena fe y lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el

valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina, se deberán tomar como ciertas las manifestaciones contenidas en el acta No. 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S. Por lo tanto, si en el acta consta que se encontraban representadas el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, es suficiente para determinar que existió quorum deliberatorio y decisorio en el marco del control de legalidad formal que le asiste a las cámaras de comercio, toda vez que la representación de las acciones para efectos de la reunión, debe ser acreditada por su titular ante el representante legal u órganos de la sociedad y no ante las cámaras de comercio, teniendo en cuenta la naturaleza de la sociedad por acciones simplificada, en la que no hay lugar a verificar quiénes son los accionistas sino la cantidad de acciones que se hallen representadas por aquellos, conforme con el tenor literal del acta; lo anterior por no ser el acto de cesión, venta o transferencia de acciones, un acto susceptible de registro ante Cámara de Comercio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195 y 406 del Código de Comercio aplicables a este tipo societario en virtud de la remisión expresa dispuesta por el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

Respecto de este asunto y concordancia con los sustentos expuestos en líneas anteriores, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, señaló:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, **controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)*

*(...) En ese sentido, **al ente cameral no le corresponde solicitar ningún documento adicional para verificar la representación de los accionistas en las reuniones**, pues con dicha conducta estaría desbordando el ámbito reglado de sus competencias jurídicas (...)*

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración de los registros públicos, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 208747 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el Acta No 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., correspondiente a la designación del representante legal y representante legal jurídico de la sociedad, al haberse determinado con fundamento en las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del acta por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 208747 del 03 de octubre de 2024 del Libro IX del registro mercantil, mediante el cual se registró el Acta No 30.09.24 del 30 de septiembre de 2024 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., correspondiente a la designación de la señora MARÍA MERCEDES ROA ALDANA, como representante legal y representante legal jurídico de la sociedad.

**ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades interpuesto por el señor HERMES BARRERA NÚÑEZ, como representante legal de la sociedad MERKEL ASSOCIATE & CONSULTING S.A.S., en calidad de representante legal de la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., y remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades para que se surta la alzada.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al recurrente HERMES BARRERA NÚÑEZ y a la sociedad INTERNATIONAL FUELS ZF S.A.S., a través de sus representantes legales y a los accionistas.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2.024).



**GINNA PAOLA RÍOS ROSALES**  
Jefe del Departamento de Registros



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Director de Servicios Registrales Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales, CAB  
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros, GRR